

la Junta podrá ofrecer, dentro de los límites que la Dirección General de la Energía autorice, el sistema de conciertos anuales a aquellas Empresas que no excedan del límite máximo de facturación o producción que ella misma fija.

Art. 36. Las declaraciones se adaptarán a aquellos modelos tipo que fije la Junta Administrativa. El detalle de estos modelos será tal que permita la fácil comprobación, en cualquier momento, de los datos que figuren en las declaraciones juradas con la contabilidad de facturación de las Empresas. Se referirán siempre a resultados reales, señalando la Junta la periodicidad y plazos en que han de presentarse.

Art. 37. En su caso, los conciertos de recaudación podrán tener dos modalidades a iniciativa de la Junta Administrativa: primera, abono de una cantidad alzada, periódicamente o de una vez, a cuenta de una liquidación general anual sobre una base de garantía que se considere suficiente, y segundo, abono de una cantidad alzada fija, ingresada periódicamente o de una vez, que sería firme definitivamente sin tener en cuenta el resultado real de ejercicio para la Empresa.

Art. 38. Los conciertos se aprobarán por la Junta Administrativa, pudiendo ser revisables anualmente. Al término de vigencia del concierto la Junta Administrativa podrá determinar que la Empresa en cuestión pase a liquidar sus ingresos por el sistema de declaraciones juradas.

CAPÍTULO III

Distribución de las compensaciones y demás devengos

Art. 39. La OFICO distribuirá las cantidades procedentes de sus ingresos, de acuerdo con el Decreto 3651/1972, de 21 de diciembre, y demás normas de aplicación.

Art. 40. Las Empresas del grupo B acreditarán ante la OFICO la concurrencia en ellas de aquellas circunstancias que, según las normas citadas en el artículo anterior, dan derecho a recibir compensaciones y devengos con cargo a la OFICO. La Junta Administrativa determinará las condiciones de este trámite, exigiendo las garantías que se juzguen oportunas para la veracidad de estas declaraciones.

Art. 41. Una vez acreditadas ante la Junta Administrativa las circunstancias que dan derecho a recibir compensaciones y demás devengos, aquella solicitará de la Dirección General de la Energía la autorización necesaria para formalizar los pagos. Cuando por falta de fondos no puedan hacerse efectivos íntegramente a su vencimiento todas las compensaciones aprobadas, tendrán preferencia entre sí para una liquidación a cuenta las de mayor antigüedad en su fecha de devengo, estableciéndose para las de igual fecha un prorrateo proporcional de los fondos efectivamente disponibles. No obstante, la Junta Administrativa, previa autorización de la Dirección General de la Energía, podrá asignar anticipos provisionales sobre los montos que tengan derecho a percibir a Empresas beneficiarias de la OFICO que no tengan abonadas directas.

CAPÍTULO IV

Inspección. Jurado de Estimación. sanciones

Art. 42. La Junta Administrativa tratará por todos los medios a su alcance de que los fondos recaudados por las Empresas para la OFICO sean efectivamente abonados por éstas debiendo para comprobarlo basarse en cuantos indicios y esta dísticas industriales, fiscales o de otro orden pueda utilizarse así como ordenar por su parte las inspecciones que juzgue pertinentes. Igualmente deberá mantener una constante fiscalización para asegurarse de la existencia y extensión de las circunstancias que determinan el derecho a beneficiarse del régimen de compensaciones y devengos.

Art. 43. La OFICO podrá ordenar inspecciones de las contabilidades de las Empresas, limitadas exclusivamente a comprobar las declaraciones de datos que hayan servido de base a las facturaciones de los suministros de energía eléctrica y de estimación de las compensaciones.

Este servicio se prestará por personal específicamente autorizado para esta función por el Presidente o el Director de la OFICO y deberá guardar riguroso sigilo respecto de los asuntos de que conozca por razón de su trabajo.

Art. 44. Cuando la inspección de la OFICO llegue a conclusiones no aceptadas por la Empresa inspectada, interpondrá un Jurado de Estimación, compuesto por un Vocal de la Junta Administrativa de los designados por el Director general de

la Energía, por un miembro de la Asamblea general por cada uno de los grupos en que se encuadran las Empresas integradas en la OFICO y por otro más designado en cada caso por la Empresa reclamante, que actuará con voz, pero sin voto. Dicho Jurado de Estimación elevará un informe a la Junta Administrativa.

El procedimiento para la actuación del Jurado de Estimación será fijado por la Junta Administrativa, y los fallos de ésta serán susceptibles de recurso, que las Empresas afectadas podrán entablar ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la oportuna notificación.

Art. 45. La Junta Administrativa determinará también en qué casos puede considerarse a las Empresas incursas en faltas de demora en la remisión de los datos que con carácter regular o especialmente hayan de enviarse a la OFICO. Estas faltas podrán sancionarse con multas de 1.000 a 50.000 pesetas, con arreglo a la graduación que se establezca por la Junta. Cuando esta demora se traduzca en el retraso en el envío o puesta a disposición de los fondos ingresados por la OFICO, las Empresas abonarán además el interés del 1 por 100 mensual de las cantidades respectivas durante el plazo que haya durado el retraso. En cuanto esta demora exceda de seis meses, se aplicará el artículo siguiente.

Art. 46. La falsedad de las declaraciones de las Empresas o el incumplimiento de las obligaciones que les impone los artículos 9.º y 5.º se sancionarán con multas del tanto al décuplo de las defraudaciones comprobadas, además del pago de la cantidad defraudada y de la correspondiente a la demora.

Serán recurribles los acuerdos de la OFICO que impongan sanciones a las Empresas que de ella forman parte, dentro del mismo plazo de quince días hábiles señalados en el artículo 44, ante la Dirección General de la Energía.

Para la presentación de recursos que impliquen sanción económica o pago de alguna cantidad, se exigirá siempre el depósito de dicha cantidad íntegra a disposición de la OFICO.

Art. 47. La OFICO, después de agotar cuantos recursos estén a su alcance para el cobro de los créditos a su favor, una vez expirados los plazos hábiles para su efectividad, tanto procedan de liquidaciones ordinarias o extraordinarias como de sanciones o multas, remitirá a la Dirección General de la Energía relación de los que no haya podido hacer efectivos de las Empresas deudoras.

Para su exacción se solicitará la aplicación del procedimiento de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Jefe del Departamento general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los valores base de importación de ganado bovino para el tercer trimestre del presente año.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), esta Dirección ha resuelto:

Queda modificado el apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 6 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) de la forma siguiente:

«Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 31 de octubre próximo, se señala la cantidad de 46.000 pesetas como valor base de importación, coste y flete, para aplicar a la subvención a que alude el artículo 2.º de la Orden de 8 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de coste y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad real.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 31 de

octubre próximo todas aquellas operaciones en que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1973.—El Director general, Fernando Abril Martorell.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de la Producción Animal y Medios de la Producción Animal.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se publica el acuerdo del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y de los Vinos Gasificados en relación con el transvase de los vinos de cava.

A fin de cumplimentar el párrafo octavo del artículo 3.º y el apartado 8.º del artículo 43 de la Reglamentación de los Vinos Espumosos y de los Vinos Gasificados, de 27 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto), este Consejo, en sesión de 11 de julio de 1973, ha tomado los siguientes acuerdos:

Establecer las siguientes normas, que deben cumplir necesariamente las Empresas elaboradoras para poder estar inscritas en el registro número 2 de cava, cuando realicen el transvase de botellas, en la elaboración de los vinos espumosos por el referido método de cava:

1. De la amplitud de la autorización.

1.1. Sólo autorizará este Consejo el transvase del vino de botella de tiraje a las siguientes botellas:

- 1.1.1. Botellines.
- 1.1.2. Botellas medias
- 1.1.3. Botellas especiales.

1.2. Se entenderá como botellas especiales las botellas cuya forma no permite efectuar el degüello, las cuales deberán ser expresamente autorizadas por este Consejo Regulador.

2. De los requisitos de las Empresas.

2.1. Las Empresas que soliciten el transvase deberán estar inscritas en el Registro de Cava.

2.2. Las máquinas destinadas al llenado de las botellas de expedición en las instalaciones de transvase han de estar adaptadas de manera que sólo permitan la utilización de los tipos de botella autorizados.

3. Del procedimiento.

3.1. Previamente al establecimiento de instalación de transvase, las Empresas interesadas deberán solicitar por escrito autorización a este Consejo Regulador.

3.2. Solicitar por escrito a este Consejo Regulador autorización de los tipos de botella a utilizar, así como para realizar el transvase con las expresadas instalaciones previamente autorizadas.

3.3. Comprometerse en la misma solicitud a someterse a todos los controles e inspecciones que considere convenientes este Consejo Regulador.

4. Del control.

4.1. El Consejo Regulador llevará en todas las Empresas autorizadas para el transvase en cava un especial control sobre las instalaciones y su producción.

4.2. Las instalaciones para el transvase a «botellines» y «botellas medias» han de estar adaptadas para que no permitan el llenado de botellas de mayor altura que las mencionadas. Dichas instalaciones serán verificadas por el Consejo Regulador.

4.3. Las instalaciones destinadas al transvase a «botellas especiales» que permitan al mismo tiempo el llenado de botellas normales de tamaño 1/1 deberán someterse al precintado en los periodos de inactividad superior a cuarenta y ocho horas. Al solicitar el desprecintado de las instalaciones, adjuntarán el plan de trabajo que proyectan seguir durante el siguiente periodo de actividad.

4.4. El Consejo Regulador cursará la baja en el Registro de Cava de aquellas Empresas cuyas instalaciones no reúnan todos y cada uno de los requisitos de las normas anteriores.

5. Disposición transitoria.

Todas las Empresas elaboradoras de vinos espumosos por el método de cava que en la actualidad realicen el transvase deberán obtener de este Consejo Regulador la debida autorización, dentro de un plazo de noventa días, a partir de la publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1973.—El Director del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, Salvador Ruiz Berdejo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado don Luis Gómez Rozas en el Gobierno General de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado don Luis Gómez Rozas —A02PG4926,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 22 de octubre próximo en que termina la licencia reglamentaria que le ha sido concedida, cese en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se dispone el cese del funcionario de la Escala de de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, don Fernando Hernández Berrón, en el servicio de Telecomunicación de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario de la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, don Fernando Hernández Berrón —A22G0319—,